



Resolución Ejecutiva Regional

N° 440-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **28 ABR. 2010**

VISTO:

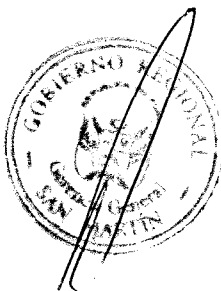
El Expediente N° 110151, constituido por el Oficio N° 243-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 13 de Abril del 2010, el Proveído N° 188-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 13 de abril de 2010, el Escrito del Recurso de Apelación, interpuesta con fecha 13 de abril de 2010, la Resolución Directoral Regional N° 0985-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de Marzo del 2010, el Informe Legal N° 278-2010-GRSM/ORAL, de fecha 28 de abril del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, Sonia del Pilar Meléndez Tafur, Daniel Aguilar Ramos, Amalia Córdova Ramírez, Segundo Absalón Díaz Uriol, Carmen Tijias Seen y Cecith Tuesta Panduro, con fecha 13 de abril de 2010 interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de marzo del 2010, la misma que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE sus solicitudes, en el extremo que peticionan el recálculo y reintegro de la gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, así como subsidio por luto y gastos de sepelio respectivamente, en base a la remuneración total o íntegra, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, los apelantes argumentan que al emitirse la Resolución Apelada se debió tener en cuenta para el establecimiento del cálculo del monto de la gratificación tanto por el cumplimiento de veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, así como del subsidio de luto y gastos de sepelio, no debió corresponder las remuneraciones totales permanentes, sino, debieron basarse, para el cálculo, en las remuneraciones íntegras. Siendo claro que no se ha aplicado correctamente la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total.

Que, mediante Informe Legal N° 278-2010-GRSM/ORAL, de fecha 28 de abril de 2010, se observa que, tanto en las gratificaciones por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años respectivamente; así como en las gratificaciones por subsidio por luto y gastos de sepelio, es menester hacer las siguientes precisiones: 1) los actos administrativos con los cuales se concedieron las gratificaciones fueron consentidas y ejecutadas por consiguiente tienen la calidad de acto firme y deben ser cuestionados en la vía judicial, como prevén los artículos 212° y 218° de la Ley N° 27444; 2) los escritos presentados por las administradas no cuestionaron la validez de las decisiones administrativas sino reclamaron un reintegro del monto de dicho beneficio debido a que en un proceso judicial le han otorgado el mismo beneficio a otra administrada con el monto de la remuneración total y no con el monto de la remuneración total permanente como ha ocurrido con las apelantes, es decir, en esencia, lo que solicitaron fue un recálculo del monto de beneficio ejecutado y no un nuevo pronunciamiento, por consiguiente no puede deducirse que dichos escritos tuvieron el carácter de apelación; 3) en el supuesto negado caso que el criterio fuese correcto, el recurso resultaría





Resolución Ejecutiva Regional

N° 440-2010-GRSM/PGR

extemporáneo por haber vencido el plazo para su propósito y porque se encuentran consentidas las resoluciones apeladas.

Por lo tanto, los actos administrativos con la cual se concedieron la gratificación por haber cumplido veinte (20), veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado, así como los subsidios de Luto y Gastos de Sepelio, fueron consentidas y ejecutadas; por consiguiente tienen calidad de acto firme, ya que, los administrados no cuestionaron la validez de las decisiones administrativas sino reclamaron el recálculo y reintegro de sus derechos sobre este tema.

Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo en los casos descritos se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley N° 27444 por consiguiente no puede concederse apelación fuera del plazo establecido para ello, máxime si el administrado a consentido con la decisión o ha incurrido en desidia procesal.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Sonia del Pilar Meléndez Tafur, Daniel Aguilar Ramos, Amalia Córdova Ramírez, Segundo Absalón Díaz Uriol, Carmen Tijias Seen y Cecith Tuesta Panduro**, con fecha 13 de abril de 2010 contra la Resolución Directoral Regional N° 0985-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de marzo del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los (as) interesados (as) y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL